

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, REPRESENTANTES ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012.

México, Distrito Federal, veintiséis de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hacen del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hacen consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

1.- El 31 de marzo de 2012 dio inicio la campaña de las elecciones federales, caracterizándose en la cobertura noticiosa, denominada a la coalición electoral Movimiento Progresista y a sus candidatos, particularmente al C. Andrés Manuel López Obrador como “el candidato de las izquierdas”, “la izquierda”, “los partidos de la izquierda”, lo anterior es un hecho público y notorio, de tal suerte que se aprecia de la simple lectura de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, como ejemplo en uno de los buscadores más populares del internet usando tan solo el vocablo “izquierda”, <https://www.google.com.mx/search?q=izquierda&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla:ES:official&client=firefox-a>:

(Se transcribe)

2.- A partir del 21 de junio de 2012 detectamos la transmisión de mensaje de propaganda política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación en contra de otra organización de dicho sindicato, denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, relacionando a esta última con imágenes de violencia a la vez que afirma que “Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los **partidos de izquierda**” y “Detrás de la Cente (CNTE) están los **grupos radicales de izquierda** que sólo buscan desunir a México”, en un juego de propaganda política electoral de defectos y virtudes para favorecer al Sindicato de Trabajadores

de la Educación y denostar a una organización del propio Sindicato, así como a los “partidos de izquierda”, como se puede apreciar en la transcripción del mensaje de propaganda transmitido en televisión, en los términos siguientes:

(Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado A, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que las infracciones a dichas disposiciones serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son competentes para conocer y resolver, respecto de las medidas cautelares solicitadas, siendo aplicables asimismo, los criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros:

(Se transcribe)

En efecto, los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda política en televisión en contra de los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista que se definen y se les identifica como partidos políticos de izquierda, como opción política dentro del espectro político de nuestro país, constituyendo por tanto una referencia indirecta en contra de los partidos políticos de la citada coalición, lo cual adquiere particular gravedad, cuando se desarrolla la última etapa de las campañas electorales y a partir del jueves 28 de julio del presente año cuando de inicio el período de reflexión y suspensión de las campañas electorales.

En razón de lo anterior se solicita como medida cautelar, la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda que realiza el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y tomar las medidas necesarias para que esta propaganda que en un análisis preliminar y a primera vista puede resultar violatoria de las prohibiciones constitucionales, y a efecto que no continúe su difusión, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Al efecto, solicito a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examinar y corroborar la existencia de los hechos y la descalificación de los partidos políticos de izquierda que se realiza en la propaganda denunciada, difundiendo una descalificación a partir de las divergencias internas dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que se verifica la

existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezcan la materia de la controversia, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, en virtud de que la propaganda denunciada se difunde en televisión abierta y restringida, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

Ahora bien, siendo que de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de descalificar a los partidos políticos de izquierda como se identifica a los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista, lo que implica una infracción directa a una base constitucional, lo que además resulta contrario a los derechos de libertad de expresión e información, por lo que resulta procedente dictar las medidas cautelares solicitadas.

(...)

II. Atento a lo anterior, el día veinticinco de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por los representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por los quejosos, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que señalan en el documento referido; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso b; 356, párrafo 1, inciso c), y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 12; 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 27 y 61,

párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, con fines políticos o electorales y con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

“Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que sí queremos cambiar a México”

De ser así, sírvase acompañar, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones de radio y/o canales de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **c)** En caso de no ser un material pautado por algún partido político sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el asunto que nos ocupa; **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

*procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda, y **DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6053/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

IV. En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/8842/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión y radio a nivel nacional**, durante los días **25 y 26 de junio del año en curso** con corte a las **10:00 horas**, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión **RV01442-12 y RV01443-12**, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

NAYARIT	1		1
NUEVO LEON		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

Ahora bien, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** copia de los materiales antes detallados.

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente y en relación con el inciso **c)** de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que los materiales involucrados no fueron pautados por ningún partido político, razón por la cual se generaron las huellas acústicas **RV01442-12** y **RV01443-12**.

(...)"

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **CUARTO.** En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/6078/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se celebró la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias resulta procedente reseñar los hechos denunciados por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son al tenor siguiente:

- Que a partir del 21 de junio de 2012 los quejosos detectaron la transmisión del mensaje de propaganda política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en contra de otra organización de dicho sindicato, denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, relacionando a esta última con imágenes de violencia y a la vez que afirma que “Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los **partidos de izquierda**” y “Detrás de la Cente (CNTE) están los **grupos radicales de izquierda** que sólo buscan desunir a México”, como se puede apreciar en la transcripción del mensaje de propaganda transmitido en televisión, en los términos siguientes:

“Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que sí queremos cambiar a México”



Así, se considera que la conducta referida vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines político electorales; en consecuencia con la difusión del

promocional en donde se intenta vincular a los partidos de izquierda con las conductas realizadas por la organización denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) se vulneran los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

TERCERO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

c) ...

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado de la investigación siguiente:

- Mediante oficio identificado con la clave SCG/6053/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con el promocional denunciado, dando contestación a través del diverso DEP/STC/8842/2012 en el que señaló:

(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión y radio a nivel nacional,***

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

durante los días **25 y 26 de junio del año en curso** con corte a las **10:00 horas**, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión **RV01442-12 y RV01443-12**, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEON		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

Ahora bien, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** copia de los materiales antes detallados.

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente y en relación con el inciso **c)** de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que los materiales involucrados no fueron pautados por ningún partido político, razón por la cual se generaron las huellas acústicas **RV01442-12 y RV01443-12**.

(...)"

Al respecto, es de referirse que el oficio de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en las **emisoras de televisión y radio a nivel nacional**, durante los días **25 y 26 de junio del año en curso** con corte a las **10:00 horas**, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión **RV01442-12 y RV01443-12**, tal y como se precisa a continuación:

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEON		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen

del conocimiento de esta autoridad los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo con la información remita por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contenida en el oficio número DEPPP/STCRT/8842/2012, se encontró la difusión de dos promocionales con similares características, mismos que son del tenor literal siguiente:

RV01442-12

Voz en off: *Este es un maestro del SNTE que trabaja por el aprendizaje de tus hijos...éstos son de la CNTE que sólo provocan conflictos; éste es un maestro del SNTE creando el futuro de nuestro país...éstos son de la CNTE a los que no les importa México; que no te confundan, detrás de la CNTE hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos, el SNTE los maestros que sí queremos cambiar a México.*





RV01443-12

Voz en off: Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que sí queremos cambiar a México”



Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

En ese sentido, por lo que hace al promocional identificado con la clave **RV01442-12**, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque el spot de referencia no contiene ninguna referencia a partido político alguno, o alguna expresión que pudiera implicar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no se podría configurar una posible vulneración al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas por los **CC. CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues no se está haciendo referencia a partido político alguno, de ahí que no se actualice la finalidad de las medidas cautelares, consistente en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal.

QUINTO.- Por lo que hace al promocional identificado con la clave **RV01443-12**, del análisis al contenido del promocional denunciado se advierte que las frases *“Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda”* y *“Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México”*, hacen alusión al bloque de partidos políticos cuya tendencia ideológica es conocida como de izquierda y pretenden vincular a la organización denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) y las acciones violentas que se reproducen en el promocional denunciado, razón por la cual esta autoridad estima declarar **procedente** ordenar las medidas cautelares solicitadas ya que con la difusión de las frases mencionadas en dicho promocional, se pudiera generar un daño irreparable a los institutos políticos que representan esa tendencia ideológica.

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, **se colman las hipótesis de procedencia** de la solicitud formulada por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que del contenido del promocional denunciado **se advierte una tendencia en vincular a los partidos que representan la opción política de izquierda con actividades violentas realizadas por la organización Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), a través de las imágenes reproducidas en el mencionado promocional y las frases “Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda” y “Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México”**.

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

Y por lo anterior, es que se podría vulnerar la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional, que establece que ninguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular; por lo que el spot denunciado, al contener frases que vinculan a los “partidos de izquierda” con las actividades realizadas por la organización denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), es que se puede determinar que el promocional bajo análisis pudiera constituir propaganda en contra de los partidos políticos con tendencia política de izquierda.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la procedencia de la solicitud de medidas cautelares al apreciar que con la difusión del promocional denunciado se pudiera actualizar la violación a lo establecido en la normatividad electoral, dado que el contenido del mismo refiere una tendencia en contra de los partidos que representan la opción política de izquierda, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

En consecuencia, es de estimarse que resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por los **CC. CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática.**

En esa tesitura, para dotar de efectividad esta determinación, se deberá ordenar a las concesionarias de televisión que han difundido los promocionales materia del presente Acuerdo, en términos de los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que suspenda **de manera inmediata** (en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se les notifique este Acuerdo), la transmisión del promocional identificado con la clave **RV01443-12**.

Aunado a lo anterior, se considera necesario ordenar al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que se abstenga de contratar o solicitar que se siga difundiendo el promocional identificado con la clave **RV01443-12**.

De igual manera, se requiere instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en caso de que detecte que alguna otra concesionaria o permisionaria de radio o televisión difunda el promocional identificado con la clave **RV01443-12**, en atención a lo resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias, les requiera para que de inmediato suspendan la difusión del o los mismos; así como que, una vez concluida la jornada electoral, esta Dirección Ejecutiva informe a esta Comisión el resultado del monitoreo realizado.

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los **CC. CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática**, respecto del promocional identificado con la clave **RV01442-12** en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por los **CC. CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática**, respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que se abstenga de contratar o solicitar la difusión del promocional identificado con la clave **RV01443-12**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera a las concesionarias y permissionarias de televisión que aún siguen difundiendo el promocional identificado con la clave **RV01443-12**, para que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos.

QUINTO.- En términos del considerando **QUINTO**, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en caso de que detecte que

Acuerdo Núm. ACQD – 123 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

alguna otra concesionaria o permisionaria de radio o televisión difunda el promocional identificado con la clave **RV01443-12**, en atención a lo resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias, les requiera para que de inmediato suspendan la difusión del o los mismos. Concluida la jornada electoral, esta Dirección Ejecutiva informará a esta Comisión el resultado del monitoreo realizado en el presente punto de Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiséis de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ